Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de febrero de 2019.-

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por el delegado liquidador de A.R.T. Interacción S.A. en la causa A.R.T. Interacción S.A. (en liquidación) c/ Fideicomiso Bustar Riach s/ ejecutivo", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

1°) Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

2°) Que el liquidador de A.R.T. Interacción S.A., aquí recurrente, aduce estar exento del depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación en virtud de lo dispuesto por el art. 273, inc. 8° de la ley 24.522 y de la decisión firme de la jueza de primera instancia que, sobre la base de esta última norma, lo eximió de abonar la tasa de justicia.

3°) Que el planteo formulado es inatendible, pues la disposición invocada en respaldo de la pretendida dispensa se refiere a supuestos claramente distintos del que da lugar a la obligación de efectuar el mencionado depósito (conf. causas CSJ 221/2009 (45-G)/CS1 "Giampietro de Semowoniuk, Liliana s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes s/ queja", sentencia del 24 de noviembre de 2009; CSJ 114/2001 (37-N)/CS1 "Notarfrancesco, Víctor Gerardo c/ Raccone, Beatriz Marta"; y CSJ 583/2001 (37-M)/CS1 "Ministerio de Trabajo c/ Orel S.A.",

falladas el 7 de mayo de 2002; entre otras) y del que da nacimiento al correspondiente pago de la tasa de justicia.

4°) Que la norma específicamente aplicable al supuesto de autos es el art. 182 de la mencionada ley 24.522 que, en lo que atañe a la actuación del síndico tendiente a procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido y a defender los intereses del concurso, establece que "Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producto de la liquidación, con la preferencia del Artículo 240".

5°) Que sin perjuicio de ello, se advierte que la aludida norma, al igual que la citada por el recurrente, no prevén supuestos de exención, sino de diferimiento en el pago de aquellos gravámenes, aranceles y gastos a los que se refieren.

6°) Que, por último, no es óbice para concluir del modo expuesto la existencia de una decisión firme de la jueza de primera instancia que eximió al recurrente del pago de la tasa de justicia, toda vez que las únicas excepciones admisibles a la obligación de efectuar el depósito son las que provienen de la ley (art. 286 citado; Fallos: 313:639).

Por ello, se desestima la presentación directa y el planteo efectuado a fs. 43/44. Hágase saber al señor juez de la liquidación forzosa que A.R.T. Interacción S.A. adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y

-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//- Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

RICARDO LUIS LORENZETTI

Por su voto

VO-//-

HORACIO ROSATTI

Corte Suprema de Justicia de la Nación

//-TO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON HORACIO ROSATTI

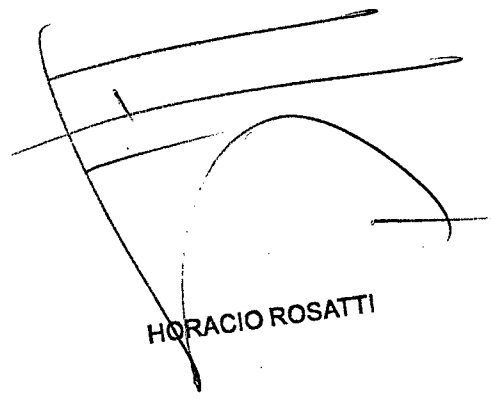
Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación origina esta queja, es inadmisible (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Que la objeción formulada por el recurrente en torno a la dispensa del depósito establecido en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, invocando el art. 273, inc. 8° de la ley 24.522, resulta inatendible pues dicha norma se refiere a supuestos claramente distintos del que da lugar a la obligación del pago del depósito (conf. causas CSJ 221/2009 (45-G)/CS1 "Giampietro de Semowoniuk, Liliana s/ quiebra s/ incidente de realización de bienes s/ queja", sentencia del 24 de noviembre de 2009; CSJ 114/2001 (37-N)/CS1 "Notarfrancesco, Víctor Gerardo c/ Raccone, Beatriz Marta"; y CSJ 583/2001 (37-M)/CS1 "Ministerio de Trabajo c/ Orel S.A.", falladas el 7 de mayo de 2002; entre otras) y del que da nacimiento al correspondiente pago de la tasa de justicia.

Que no obsta a lo expuesto la decisión firme de la jueza de grado que, con fundamento en el mencionado art. 273, inc. 8° de la ley 24.522, eximió al recurrente del pago de la tasa de justicia toda vez que las únicas excepciones admisibles a la obligación de efectuar el depósito establecido en el art. 286 del código de rito son las que provienen de la ley (segundo párrafo del artículo citado; Fallos: 313:639)

Por ello, se desestima la presentación directa y el planteo efectuado a fs. 43/44. Hágase saber al señor juez de la liquidación forzosa que A.R.T. Interacción S.A. adeuda el depósito previsto en el art. 286 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, el que deberá hacerse efectivo en la oportunidad adecuada de conformidad con lo dispuesto en el art. 182 de la ley 24.522. Notifíquese y, oportunamente, archívese.



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Recurso de queja interpuesto por **Luis Ángel Bichi, delegado liquidador de A.R.T. Interacción S.A.**

Tribunal de origen: **Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala D.**

Tribunal que intervino con anterioridad: **Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial n° 26.**